

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de octubre del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2747**

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5.
DEMANDADO: DIEGO HENAO URIBE C.C 14.941.651.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00779- 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **FINESA S.A NIT 805.012.610-5** contra **DIEGO HENAO URIBE C.C 14.941.651**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100184536

1. Por la suma de **\$408.276**, por concepto de pago de capital de la cuota vencida del 18 de mayo de 2023

1.1. Por la suma de **\$429.142**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 17 de junio de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **18 de junio de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$414.253**, por concepto de pago de capital de la cuota vencida del 18 de junio de 2023

2.1. Por la suma de **\$425.560**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.

2.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **18 de julio de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$419.731**, por concepto de pago de capital de la cuota vencida del 18 de julio de 2023

3.1. Por la suma de **\$423.597**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023.

3.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **18 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$424.312**, por concepto de pago de capital de la cuota vencida del 18 de agosto de 2023.

4.1. Por la suma de **\$424.357**, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 18 de agosto de 2023 hasta el 17 de septiembre de 2023.

4.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el **18 de septiembre de 2023**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$22.408.910**, por concepto de capital acelerado.

6. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$193.390.00**, por concepto de la inclusión en la Póliza de Grupo de Vida

8. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía mobiliaria (prenda), identificado de la siguiente manera:

PLACA: GSU-960.
COLOR: BLANCO GALAXIA.
CLASE: AUTOMOVIL.
LINEA: BEAT.
MODELO: 2020.
MARCA: CHEVROLET.
MOTOR: Z2183248HOAX213.

Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle, de propiedad del demandado **DIEGO HENAO URIBE C.C 14.941.651**.

TERCERO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Ley 2213 del 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y tarjeta profesional No. 34.456 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de FINESA S.A y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y tarjeta profesional No. 117.117 del C.S.J como abogado suplente, para que actúen en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales conforme lo solicitado en la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
ESTADO 18 DE OCTUBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ecb1fefbca19739b48153d402be23e55bc29582e8d42a39e9180d9b061d6bd**

Documento generado en 16/10/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>